

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00572

ACCIONANTE: JOSE RUBIEL RODRIGUEZ YATE

**ACCIONADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
(INNPULSA COLOMBIA) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA
LA PROSPERIDAD SOCIAL**

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JOSE RUBIEL RODRIGUEZ YATE** en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (INNPULSA COLOMBIA) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, es víctima de desplazamiento forzado, que es cabeza de hogar y que, en este momento se encuentra en una situación económica difícil, ya que la UARIV no le ofrece la atención humanitaria y por ello, esta solicitando el proyecto productivo- generación de ingresos MI NEGOCIO.
- Indica el actor que, no le han informado si le hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos.
- Asegura el accionante que, ya realizó el plan de atención y reparación integral a las víctimas PAARI, para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

“Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar este proyecto productivo como lo establece la ley 1448 de 2011.

Se INFORME su (sic) hace falta algún documento para la entrega este proyecto productivo y se me incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado.

En caso de no adjudicar este proyecto en dinero se otorgue en especie.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la

inscripción al PROYECTO PRODUCTIVO - GENERACION DE INGRESOS MI NEGOCIO Para la selección para obtener este subsidio.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder a este incentivo.

Ordenar AL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar este incentivo.

Ordenar AL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Conceder el derecho a la igualdad y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004.

Ordenar A LA MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA" proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento forzado y concederme el proyecto productivo mi negocio.

Que se me incluya dentro del programa anunciado por el gobierno Nacional ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad".

CONTESTACION AL AMPARO

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **VANESSA LEMA ALMARIO**, obrando en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien manifiesta que:

Para el caso de JOSE RUBIEL RODRIGUEZ YATE, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se evidencio que se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

El accionante NO INTERPUSO DERECHO DE PETICIÓN ante la Unidad para las Víctimas, ni solicitud contra la unidad, en ese orden de ideas, resulta claro que no existe una vulneración a los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela de JOSE RUBIEL RODRIGUEZ YATE razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la Entidad no tuvo la oportunidad ni conocimiento para pronunciarse sobre las pretensiones.

Frente a la solicitud realizada por el accionante, respecto de la solicitud de proyecto productivo, la Unidad para las Víctimas no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia. De tal suerte que se solicita a remitir a la autoridad administrativa competente que, para el presente caso es el MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO INNPULSA y el DPS, quienes tienen la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia.

MINISTERIO DE VIVIENDA (FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA), conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **WILIAN**

FERNANDO ABONIA FLOREZ, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

Se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela en cuanto atañe al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, toda vez que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, y por el contrario, dentro del ámbito de sus competencias viene realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento que han cumplido con todos los requisitos previos establecidos para obtener tal beneficio, por lo que el destino de la acción constitucional deberá ser la IMPROCEDENCIA, por carencia actual de objeto.

Es importante aclarar que el Fondo Nacional de Vivienda como una de las entidades ejecutoras de la política de vivienda de interés social se rige y desarrolla todas sus funciones en cumplimiento del artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, y por ende, en la normatividad que crea y regula el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social en nuestro país, por lo tanto no es nuestra función asignar turnos o fechas ciertas, pues estaríamos vulnerando el derecho de otros hogares que si se han postulado, que han cumplido con los procesos de verificación y cruces para el proceso de asignación.

CON RELACIÓN al hogar del accionante JOSE RUBIEL RODRIGUEZ YATE, identificado con la cédula No. 93399523, informa que, una vez realizada la Consulta de Información Histórica de las Cédula, se encontró que NO FIGURA en ninguna de las Convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA realizadas por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, como tampoco se postuló en la Convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012.

RESPECTO AL DERECHO DE PETICIÓN SE ENCONTRÓ SOLICITUD RADICADA A LA ENTIDAD, LA CUAL FUE RESUELTA DE FORMA INMEDIATA, DE FONDO, CLARA Y PRECISA tal y como se puede observar, en las pruebas que aportó, junto con la contestación:

**MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO**

Archivo

Radicación

Reportes

Ayuda

Ver documento 2022ER0086404

Información General

Tipo de Comunicado

Externas Recibidas - PQRDS

Tipo de Documento

Petición

Tiempo de respuesta

15 días

Reserva de la Información

Publico

Asunto/Referencia

SOLICITUD DE SUBSIDIO DE VIVIENDA

Número de Folios

1

Dependencia destino ARCHIVO

GRUPO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y ARCHIVO/GRUPO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y ARCHIVO

Destinatario

Monica Gineth Montilla Avendano

Remitente

JOSE RUBIEL RODRIGUEZ YATE

Identificación

CC 93399523

E-mail

jhom81555@gmail.com

Dirección

CALLE 42G BIS N°89-03 SUR LA VEGA LOC KENNEDY

Ubicación

BOGOTÁ Distrito Capital ,BOGOTÁ D.C.

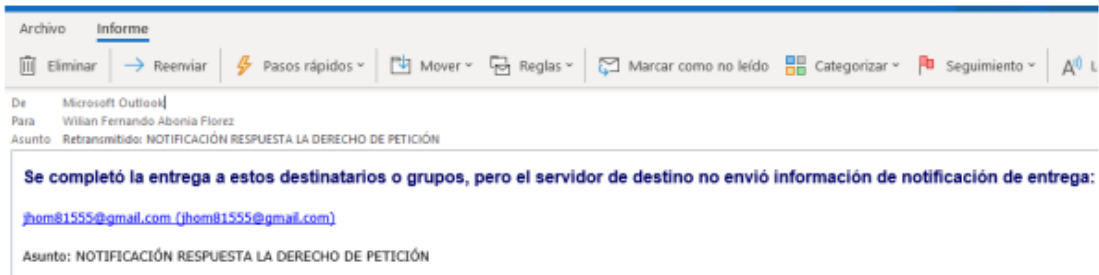
Teléfono

Celular

3217188280

Empresa de Mensajería

NOTIFICACIÓN EFECTIVA



Es importante resaltar que, en razón a que el programa de Vivienda Gratuita Fase I y Fase II, en la actualidad se encuentra cerrado en su totalidad, Bogotá D. C., no va a tener más convocatorias de Vivienda Gratuita.

Finalmente, solicita DENEGAR las pretensiones de la parte accionante en relación con la entidad que represento, ya que como ha quedado demostrado, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha actuado de conformidad con la Constitución y la Ley vigente sus actuaciones son ajustadas a la constitución y la ley, garantizando los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, teniendo en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional viene desarrollando las nuevas políticas en materia de vivienda de interés social, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **HECTOR MAURICIO GARCIA CARMONA**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

Según informe por parte del área misional Mi PYMES, área a la cual fue dirigido el escrito de consulta, el documento con radicado de entrada No. 1-2022-021059 del 27 de julio de 2022 fue debidamente tramitado y se corrió traslado por competencia legal a la entidad INNPULSA mediante comunicación electrónica radicación de oficio de salida No. 2-2022-022158 el día 27 de julio de 2022 y se le informó al accionante el trámite efectuado de traslado a través del oficio No. 2- 2022-022157 de fecha 27 de julio de 2022, en virtud que la temática planteada no era de su competencia funcional siendo trasladada a la entidad INNPULSA, entidad que mediante oficio PAI-9614 del 12 de agosto de 2022 ofreció respuesta de fondo al accionante como consta en documentos que se adjuntan y de igual manera trasladada por esta entidad al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, es así que el ministerio no tiene competencia ni está facultado legalmente para participar en el manejo de los programas e incentivos que esta entidad administra. Especialmente el programa “MI NEGOCIO”.

Cada uno de los hechos puestos de presente por el accionante hacen referencia a situaciones completamente ajenas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en ninguno de ellos indica que se haya trasgredido algún derecho fundamental por parte de la entidad al accionante, esto en razón que la solicitud del proyecto productivo mi negocio está a cargo de la entidad INNPULSA.

De allí que mal haría la entidad accionada Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en negar, aceptar o hacer algún tipo de aseveración

respecto de los fundamentos de la acción de tutela, cuando no sabemos sobre la existencia o no de los mismos.

De lo anterior se puede concluir que la entidad competente para garantizar el ejercicio de los derechos que el accionante presupone conculcados es INNPULSA o en su defecto el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, en virtud de las competencias otorgadas por Ley y el traslado realizado.

INNPULSA COLOMBIA es un fidecomiso con recursos públicos y régimen administrativo de carácter privado, creado por la unión del Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ley 590 de 2000) y de la Unidad de Desarrollo Empresarial (Ley 1450 de 2011) en la Ley 1753 de 2015 -Artículo 13 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, fideicomiso que promueve el emprendimiento, la innovación y el fortalecimiento empresarial como instrumentos para el desarrollo económico y social, la competitividad y la generación de un alto impacto en términos de crecimiento, prosperidad y empleo de calidad. Se constituyó mediante la celebración de un Contrato de Fiducia Mercantil entre la Nación, representada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex filial de Bancoldex.

Ahora bien, en razón que se dio respuesta en debida forma a la solicitud del accionante a través del escrito de petición, se ha de considerar la existencia de HECHO SUPERADO.

En esas condiciones, solicita declarar improcedente el amparo de los derechos invocados por las razones anteriormente expuestas, por existir carencia actual de objeto por hecho superado absolviendo y desvinculando al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO de las pretensiones elevadas por el accionante a través de este medio.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ALEJANDRA PAOLA TACUMA**, obrando en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado, quien manifiesta que:

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en ninguna acción u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos invocados por el accionante.

Por lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de Prosperidad Social, realizó consulta en la herramienta de gestión documental de la entidad DELTA, en busca de la petición que fue aportada con la acción de tutela encontrando que, JOSE RUBIEL RODRIGUEZ YATE identificado con cédula de ciudadanía número 93399523, radicó petición ante Prosperidad Social el 18 de julio de 2022, a la cual le fue asignado el radicado interno E-2022-2203-222463 y fue contestada de fondo mediante oficio S-2022-4204-217032 del 20 de julio de 2022, comunicada a la dirección física y electrónica suministrada por el peticionario en su escrito petitorio; A través del oficio S-2022-4204-217032 del 20 de julio de 2022, Prosperidad Social dio respuesta de fondo a la petición elevada por el hoy accionante.

Por último, aclara que la responsabilidad de la atención con programas de generación de Ingresos para Población Desplazada no es exclusiva de

Prosperidad Social, sino que es un tema de responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia – SNARIV, por cuanto constituye un componente de estabilización socioeconómica, reglado por lo establecido en el Artículo 160 , Num. 13 de la Ley 1448/2011 y Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación (D. 1084 del 2015), Sección 6 Art. 2.2.6.5.6.1 y subsiguientes. De otra parte, la oferta de formación y generación de empleo para las Víctimas del conflicto armado es responsabilidad del Ministerio del Trabajo, el SENA y la Unidad de Víctimas, conforme al artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, de Víctimas y Restitución de Tierras, y el artículo 66 del D.R. 4800/2011. Por todo lo anterior, lo invitamos a consultar las ofertas de estas entidades...”.

IMAGEN DEL OFICIO DE RESPUESTA S-2022-4204-217032



La equidad es de todos

Prosperidad Social

F-OAR-021-MEM-V04

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. S-2022-4204-217032
2022-07-20 09:30:20 p.m.
Radicación relacionada: E-2022-2203-222463

Bogotá D.C., 20 de julio de 2022

Señor
JOSE RUBIEL RODRIGUEZ YATE
CL 42G Bis 89 03 Sur B/ La Vega Kennedy
jhom81555@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a Radicado: E-2022-2203-222463

Cordial Saludo,

Prosperidad Social como cabeza del sector de la inclusión y la reconciliación del Gobierno Nacional, es la entidad responsable de implementar las políticas para la superación de la pobreza. Por esta razón diseñamos la “Ruta para la Superación de la Pobreza”, como apuesta de política dirigida a desarrollar capacidades en la población, dinamizar el acceso a las oportunidades y la generación de ingresos, a través del acceso a la oferta integral con estrategias de inclusión social y productiva.

Los programas que hacen parte de la **Dirección de Inclusión Productiva, de la Subdirección General de Programa y proyectos** buscan contribuir al desarrollo de capacidades y del potencial productivo, facilitando oportunidades comerciales y el acceso y acumulación de activos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia, con el fin de que pueda lograr una inclusión productiva sostenible.

El oficio de respuesta S-2022-4204-217032 fue remitido a través de la empresa de correos nacionales 4-72 a la dirección física indicada por el ciudadano en el escrito petitorio, el cual fue devuelto por causas ajenas a Prosperidad Social. Por lo anterior, fue realizado el envío del oficio a la dirección electrónica por este informada; tal y como se prueba a continuación:

IMAGEN DEL ENVIO ELECTRONICO

Gestión de la petición E-2022-2203-222463



Servicio al Ciudadano
Para: jhom81555@gmail.com

 S-2022-4204-217032-DPS - ...
158 KB

Vie 22/07/2022 10:58 AM

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante **Prosperidad Social**.

Respetado destinatario, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor **NO** responda al mismo ya que no podrá ser gestionado.

Agradecemos diligenciar la encuesta de satisfacción dispuesta en el siguiente link, con el propósito de mejorar la prestación de nuestros servicios:
<https://forms.office.com/r/9tmFFTYL7m>

Le recordamos que los canales de atención de Prosperidad Social son los siguientes:

 **WhatsApp:** 3188067329 <https://api.whatsapp.com/send?phone=573188067329&text=>

Línea Gratuita Nacional: 01-8000-95-1100

Línea en Bogotá: 601 3791088

Mensajes de Texto Gratuitos: 85594

 **Chatbot:** <https://nggly242.inconcertcc.com/DPS/index.html>

Página Web: <https://prospersidadsocial.gov.co/atencion-al-ciudadano/servicio-al-ciudadano/>

Por lo anteriormente probado, Prosperidad Social ha dado respuesta de fondo de manera oportuna a la petición E-2022-2203-222463, mediante oficio S-2022-4204-217032 del 20 de julio de 2022, y fue comunicada la respuesta a la dirección suministrada en su escrito petitorio.

Se reitera que el accionante SÍ CONOCE SU SITUACIÓN PARTICULAR Y CONCRETA en relación con los programas que hacen parte de la Dirección de Inclusión Productiva, de la Subdirección General de Programa y proyectos y, específicamente conoce la respuesta de la entidad frente a su solicitud de inclusión en el programa “Mi Negocio”, desde mucho antes de haber radicado la presente acción de tutela; es decir, desde el 02 de julio de 2022.

Respecto de los programas de generación de ingresos, se destaca, por una parte, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL – UARIV es la entidad encargada de COORDINAR el Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas SNARIV, dentro de su proceso de asistencia y reparación integral a las Víctimas y, por otra, que la responsabilidad de la atención con programas de generación de Ingresos para Población Desplazada no es exclusiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino que es un tema de responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia – SNARIV, por lo que de acuerdo con la OFERTA INSTITUCIONAL que tengan las diversas entidades que integran dicho sistema.

Las entidades competentes en el desarrollo de programas de estabilización socioeconómica para población DESPLAZADA, y con ello el subcomponente de generación de ingresos, fueron establecidos por la Ley 387 de 1997, en sus artículos 17 y 19 y su Decreto Reglamentario 2569 de 2000, artículo 25, (compilado en el Decreto 1084 de 2015, Artículo 2.2.11.4.1.) establecen que ésta corresponde en general a todas las entidades que conforman el ahora Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas de la Violencia – SNARIV, no siendo entonces la competencia de PROSPERIDAD SOCIAL exclusiva y excluyente frente a las otras entidades del orden nacional y territorial, pues cada una de las entidades que integran dicho sistema ofrecen programas dentro de su competencia, que le corresponde a los interesados acceder de acuerdo con la oferta y la programación.

Estas competencias compartidas entre las entidades del Gobierno Nacional y las del orden territorial en esta materia, fueron ratificadas en el Documento CONPES 3616 de 2009, en donde se estableció los lineamientos de la Política Pública de Generación de Ingresos para la Población en Situación de Pobreza Extrema y/o Desplazamiento, asignando a diversas entidades del ahora SNARIV, diferentes funciones en cada una de las fases de la política pública de generación de ingresos, que comprende (i) caracterización e identificación del perfil laboral; (ii) orientación ocupacional; (iii) desarrollo de capacidades; (iv) intermediación o apoyo a nuevos emprendimientos y fortalecimiento a los existentes.

De esta manera, conforme al marco jurídico enunciado y las competencias específicas en el reconocido, el Ministerio del Trabajo y el SENA, bajo la COORDINACIÓN de la Unidad de Víctimas, son responsables de la empleabilidad de las víctimas de la violencia en general, teniendo la

obligación de diseñar y ejecutar el programa de generación de empleo rural y urbano.

Por su parte y en referencia exclusiva a la población desplazada, las competencias en generación de ingresos corresponden a un conjunto de entidades del orden nacional y territorial, a donde el Accionante puede acudir en aras de encontrar un programa que se ajuste a sus necesidades dentro de la OFERTA INSTITUCIONAL de cada una de las entidades, pues dicha oferta de programas también depende de una focalización del gasto público, que depende el presupuesto asignado y condiciones de operatividad de cada programa.

En este orden de ideas, en materia de estabilización socioeconómica-generación de ingresos la competencia no radica únicamente en PROSPERIDAD SOCIAL, sino que corresponde a cada una de estas entidades asumir su rol en la aplicación de la política pública diseñada en materia de Generación de Ingresos.

En esencia, por el funcionamiento de los subcomponentes de la estabilización socioeconómica y CONFORME AL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y LA POLÍTICA PÚBLICA DE GENERACIÓN DE INGRESOS, NO SE PUEDE ATRIBUIR A NINGUNA ENTIDAD LA COMPETENCIA EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE EN DICHO TEMA.

Sin embargo, es el ciudadano el que debe verificar dentro de los programas existentes cuál es el que más se ajusta a sus expectativas y necesidades y realizar los trámites de inscripción a los mismos, trámites que no puede obviar el ciudadano a través de la Acción de Tutela pues sería utilizar este mecanismo para pretermitir procedimientos que deberían estar a su cargo como parte interesada, de estar atento a los programas y fechas de inscripción programadas por las diversas entidades, como también repercutiría en el derecho a la igualdad de miles de ciudadanos más que también han sido reconocidos como Víctimas y que se encuentran esperando las medidas de asistencia, reparación integral y el acceso a los programas dentro de la oferta institucional del Estado.

De otro lado en la actualidad se está trabajando de manera coordinada con las demás entidades competentes, en el proyecto de Decreto Reglamentario, enunciado en los parágrafos sexto y noveno del artículo 46 de la Ley 2069 del 31 de diciembre de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPULSA EL EMPRENDIMIENTO EN COLOMBIA".

La citada norma creó el FONDO INNPULSA COLOMBIA, con la unificación de dos patrimonios autónomos, estableciendo que las entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional deben ejecutar a través de éste, los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones.

Para el caso, cualquier orden dirigida a atención en materia de estabilización socioeconómica y/o generación de ingresos, implica que exista un rubro presupuestal del cual se puedan realizar las apropiaciones presupuestales correspondientes, para el caso como ya se mencionó a PROSPERIDAD SOCIAL para la vigencia 2021, no se le realizó asignación presupuestal para dicha finalidad.

Conforme a lo expuesto, cualquier orden dirigida a brindar atención en materia de estabilización socioeconómica y/o generación de ingresos, dadas las actuales circunstancias se tornaría en imposible cumplimiento, teniendo en cuenta que a la fecha no es posible definir a quien corresponderá la competencia directa para dar cumplimiento, en atención a lo dispuesto en la Ley 2069 de 2020.

En el momento en que se llegue a realizar apertura de oferta institucional, ya sea por parte de PROSPERIDAD SOCIAL, INNPULSA o la entidad que se designe para ello, una vez se cuente con presupuesto para ello, los requisitos y procedimientos para participar de los programas MI Negocio o Emprendimiento Colectivo, se darán a conocer en las respectivas páginas web de las entidades, por lo cual se invita a la población interesada a estar atentos a las novedades que se puedan presentar. Es de resaltar que el acceso a los programas se realiza ofreciendo igualdad de condiciones, y haciendo uso de herramientas de focalización que permitan priorizar a la población más vulnerable.

Adicionalmente, es importante manifestar que, PROSPERIDAD SOCIAL enmarca el desarrollo de sus intervenciones en una focalización territorial, más no de familias o personas de manera individual; por cuanto se busca generar un impacto considerable en comunidades enteras del territorio objetivo de nuestra atención, cubriendo el mayor número de municipios, acorde a los recursos disponibles para cada año, atendiendo a los principios de gradualidad y progresividad (Art. 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011 y Resolución 00434 de 2016 de la Unidad para las Víctimas, por cuanto nuestros programas son esquemas especiales de acompañamiento de carácter temporal orientados a contribuir a la estabilización socioeconómica, enmarcada en la Ley 1448 y el Decreto 4800 de 2011. Se debe considerar que el desarrollo de nuestros programas se realiza en coordinación con la Unidad para las Víctimas-UARIV, entidad que busca articular y generar el acceso de las familias retornadas o reubicadas a todos los componentes de atención y reparación integral.

Finalmente, se precisa que, en cuanto a proyectos productivos, PROSPERIDAD SOCIAL no es la única entidad con oferta institucional en tal sentido, en caso de requerir mayor información y orientación sobre la oferta que brindan las entidades que hacen parte del SNARIV y que tienen a su cargo la ejecución de los diferentes programas, puede consultar la siguiente página web, en cuyo marco la Unidad de Víctimas publica las convocatorias vigentes:

<https://www.unidadvictimas.gov.co/Consultaoferta/index.php>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que, la entidad dio respuesta de fondo a la petición sobre Proyecto Productivo-Mi Negocio radicada por el accionante, por lo cual, se solicita al señor juez; NEGAR las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela, DECLARAR la Improcedencia de la acción constitucional.

FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA. conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de FRANCISCO JOSÉ NOGUERA CEPEDA, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

La fiducia mercantil se caracteriza por ser un medio y un instrumento, para la realización de diferentes finalidades, dependiendo del propósito buscado por el fideicomitente y plasmado en el respectivo contrato de fiducia mercantil, el cual, para el caso concreto del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, está, además, consagrado en la ley que le da origen.

En concordancia con lo anterior, el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA es un patrimonio autónomo que se rige por normas de derecho privado y cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX conforme los siguientes postulados legales:

De conformidad con la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018) modificado por el artículo 46 de la Ley 2069 de 2020, en su artículo 13 ordenó la unificación del Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y de la Unidad de Desarrollo e Innovación en los siguientes términos: "ARTÍCULO 13. INNPULSA COLOMBIA. Unifíquense en un solo patrimonio autónomo el Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y la Unidad de Desarrollo Empresarial creados por las Leyes 590 de 2000 y 1450 de 2011, que se denominará INNPULSA COLOMBIA. Este patrimonio autónomo se regirá por normas de derecho privado, y será administrado por la sociedad fiduciaria que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional..."

Así las cosas, es de indicar que el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, adelanta diferentes programas financieros y no financieros para lograr el cumplimiento de su misión, así las cosas, consideramos relevante mencionar que para ser beneficiarios de ellos, se debe atender lo dispuesto en cada una de las convocatorias que se adelantan, publicadas en la sección 'Oferta' de nuestra página web <http://www.innpulsacolombia.com/convocatorias>, es así que, en cada convocatoria se encontrara información sobre el objeto de la misma, para qué fue creada, a quien está dirigida, qué ofrece, sus beneficios, recursos disponibles, los requisitos y los documentos que requiere leer y ser diligenciados para la presentación de la propuesta.

El PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, ha venido realizando mesas de trabajo con diferentes entidades entre ellas el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, con el fin de lograr la formalización correspondiente para el traslado presupuestal y metodológico de los proyectos de emprendimiento ejecutados por el DPS, entre ellos el programa denominado "Mi Negocio" que es mencionada por el accionante en su petición.

Sin embargo, resulta importante precisar que, pese a los acercamientos que el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA ha realizado ante el DPS, este a la fecha del presente, no ha realizado el traslado metodológico ni presupuestal de los correspondientes instrumentos y sus recursos a INNPULSA COLOMBIA, para la ejecución del programa denominado "Mi Negocio", razón por la cual, el mencionado programa continua en cabeza y competencia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, tal como se puede observar en la página web del DPS <https://prosperidadsocial.gov.co/Noticias/prosperidad-social-continuaadministrando-los-programas-mi-negocio-y-emprendimiento-colectivo/> el cual menciona: "Prosperidad Social informa que los

programas Mi Negocio y Emprendimiento Colectivo siguen siendo parte de su oferta institucional, de forma específica de la Dirección de Inclusión Productiva.

Hasta la fecha estos programas no han sido sujeto de traslado a otras entidades del gobierno nacional”, Lo anterior, evidencia claramente la imposibilidad para el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, cuya vocera y administradora es Fiducoldex, frente a una relación directa con los vinculados del programa desarrollado por el DPS denominado “Mi Negocio”, lo cual, limita su competencia de cara a la inclusión, modificación u otra gestión referente a usuarios del programa en mención.

Así las cosas, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA cuya vocera y administradora es FIDUCOLDEX, no tiene la competencia para desarrollar la Ley 1448 de 2011, así mismo, no es el operador del programa “MI NEGOCIO”, tal como se menciona en las líneas que anteceden.

Sumado a la falta de legitimación en la causa por pasiva que tiene el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA cuya vocera y administradora es Fiducoldex para acceder a la petición presentada pues no es competente para ello, es indispensable indicar que frente a lo que es responsabilidad del patrimonio autónomo para garantizar los derechos a sus peticionarios que, en efecto el accionante (JOSE RUBIEL RODRÍGUEZ YATE), presentó de manera física en las instalaciones tres peticiones bajo las mismas características a saber:

- Petición el pasado 13 agosto de 2021 bajo el número de correspondencia interna E-2021-019469, escrito al cual, el Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia, dio respuesta integral a su requerimiento mediante oficio PAI- 6544 del 6 de septiembre de 2021 remitido a su correo electrónico rubiromero1212@gmail.com .

- Segunda petición que nos ocupa frente a esta tutela, petición identificada bajo radicado No. 1-2022- 021059 trasladada por competencia por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 27 de julio de 2022, esta fue resuelta mediante oficio PAI-9358 de fecha 13 de julio de 2022 (adjunto), remitido al mismo correo (jhom81555@gmail.com), correo el cual fue indicado para mencionada petición.

Señor
JOSE RUBIEL RODRIGUEZ YATE
Calle 42G Bis #89-03 Sur La Vega, Loc. Kennedy, Bogotá D.C.
Tel: 3217186350
Email: thom81555@gmail.com

Respetado Señor Rodríguez,

En atención a su petición indicada en el asunto, trasladado por competencia desde el Ministerio de Comercio Industria y Turismo al correo electrónico haman.pardo@innpuisacolombia.com, escrito mediante el cual solicita:

Y [...] se acceda a mi proyecto productivo - PROYECTO MI NEGOCIO.
Se me vincule al proyecto productivo - PROYECTO MI NEGOCIO.
Se me informe que documentación debo anexar y que trámite debo continuar con el fin de la obtención de
mi proyecto productivo - PROYECTO MI NEGOCIO.*

En primer lugar, nos permitimos agradecer la remisión de su comunicación y para efectos de la atención que merece la misma, se encuentra necesario precisarle que, su escrito de petición refiere a la misma solicitud radicada por Usted en nuestras instalaciones a saber:

- Primera petición el pasado 13 agosto de 2021 bajo el número de correspondencia interna E-2021-019469, escrito al cual, el Patrimonio Autónomo INPUPSA Colombia, dio respuesta integral a su requerimiento mediante oficio PAI- 6544 del 6 de septiembre de 2021 remitido a su correo electrónico nubronero1212@gmail.com.

Ahora bien, conforme a las competencias y razones que el Patrimonio Autónomo del Banco de la República le asiste su objeto misional y que fueron debidamente expuestas en mencionada solicitud, nuevamente conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, mediante oficio PAI-9685, del 12 de agosto de 2022 remitido al correo electrónico seminviciadudad@competenciasocial.gov.co, se procedió a dar traslado por competencia de su solicitud del 27 de julio de 2022 la cual refiere al programa "Mi Negocio", al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, este correspondiendo a las razones que le fueron indicadas y soportadas de manera puntual en el primer oficio de respuesta PAI-6344 del 6 de septiembre de 2021.

 Daniel Esteban Romero
Para jhom81555@gmail.com
CC Dirección Jurídica INN

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

 P01-9605 Tisdado Derecho de Petición Jose Rabiél Rodríguez Vate
Elemento de Outlook

Buen día Respetado Señor:

JOSE RUBEN RODRIGUEZ YATE

Reciban un muy especial saludo del Patrimonio Autónomo INNigula Colombia, que apoya y promueve el emprendimiento, innovación y el desarrollo productivo del ecosistema empresarial colombiano

En esta oportunidad enviamos comunicado PAI-9614 con fecha del 12 de agosto de 2022, para su gestión y fines pertinentes.

Apreciamos nos acuse recibido de este correo

Con base en lo anteriormente expuesto, el escrito de petición bajo el número de radicado 1-2022- 021059 trasladado por competencia por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 27 de julio de 2022 indicado para la presente acción de tutela, refiere a las mismas solicitudes radicadas por el accionante (JOSE RUBIEL RODRÍGUEZ YATE) en nuestras instalaciones el 13 de agosto de 2021 bajo el número de correspondencia interna E-2021-019469, siendo esta una petición reiterativa a la cual, esta accionada no solo dio atención integral a esta petición mediante oficio No. PAI-6544 del 6 de septiembre de 2021, sino que también, en su deber de debida diligencia y teniendo en cuenta la falta de competencia bajo las razones mencionadas en el presente escrito, se le indicó al peticionario reiteradamente que, mediante oficios PAI-6733 del 14 de septiembre de 2021 y PAI-9605, del 12 de agosto de 2022, se remitieron al correo electrónico servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co los traslados por competencia correspondiente respecto de las peticiones allegadas cuyo contenido de estas es estrictamente idéntico, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, toda vez que, las razones expuestas en la primera respuesta PAI6544 del 6 de septiembre de 2021.

Finalmente, solicita se DESVINCULE de la presente acción de tutela al Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA cuya vocera y administradora es Fiducoldex, pues tal como fue expuesto bajo los anteriores argumentos del presente escrito y sus soportes adjuntos, no existen razones de competencia para esta accionada frente a lo requerido por la accionante en su Derecho de Petición de fecha 3 de mayo de 2022, todo lo cual, fue debidamente atendido de manera adecuada y de fondo.

en cumplimiento de lo establecido con el ordenamiento jurídico que en punto de una petición debe gestionarse.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del dieciocho (18) de agosto de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales."** (Negrillas del Despacho).

2.- La Ley 387 de 1997, define al desplazado como:

"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometidos a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

Al ser considerados sujetos de especial protección, la Corte Constitucional en Sentencia T-141/11, ha establecido unos principios que deben guiar la interpretación y aplicación de las normas existentes en materia de desplazamiento forzado indicando que:

"(1) Las disposiciones legales deben interpretarse y aplicarse a la luz de las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, en particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas; (2) el principio de favorabilidad; (3) el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima; y (4) el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho".

Amen que en la misma sentencia:

"(1) los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. (2) En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. (3) En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como cierto, primo facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así los indicios deben tenerse como prueba válida y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad. (4) La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento deben analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad (5) Finalmente, la Corte ha sostenido que en algunos eventos exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de un año definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar al desplazamiento y en la cual se encuentra la persona afectada"

Ahora memórese que los desplazados por la violencia se encuentran inscritos en el Registro Único de la Población Desplazada, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional, sin que dicha base de datos constituya respecto de quienes están allí inscritos la condición de desplazamiento, sino que se constituye en un mero reconocimiento del mismo para que pueda ser beneficiario de los derechos esenciales que la ley le otorga por dicha calidad.

En el *sub judice*, es por tanto la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos de petición e igualdad, presuntamente trasgredidos.

En esa medida el Estado, no solamente tiene el deber de brindarle protección, sino que también debe realizar actuaciones administrativas encaminadas a restablecerle las condiciones afectadas por el desplazamiento y, de no ser posible volver las cosas a su estado inicial, tomar las medidas necesarias que permitan la reparación del daño sufrido.

3.- Sea lo primero relevar el contenido de la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de víctimas y restitución de tierras, a través de la cual, se concretaron las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, entendidas como aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de violaciones de derechos humanos, ocurridas con posterioridad al 10 de enero de 1985, en el marco del conflicto armado, incluyendo igualmente en dicho concepto a cónyuges, compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y parientes dentro del primer grado de consanguinidad y primero civil cuando a éste se le hubiera dado muerte y/o está desaparecido.

En el anterior marco de protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, las disposiciones normativas conllevan a una actuación positiva del Estado, tendiente a efectivizar los derechos de este grupo poblacional en aras de no tornar en letra muerta las disposiciones del legislador (Sentencia C-180/14):

"El primer matiz del derecho a la reparación, esto es, la disponibilidad de un recurso efectivo, impone al Estado distintas obligaciones de procedimiento frente al ejercicio del derecho a la reparación: i) respeto por la dignidad de las víctimas; ii) garantía en cuanto a establecer medios que permitan a las víctimas participar en el diseño y ejecución de los programas de reparaciones; y iii) el deber de garantizar mecanismos adecuados, efectivos y de fácil acceso, a través de los cuales las víctimas, sin discriminación alguna, puedan obtener una reparación que tenga en cuenta la gravedad del daño que han sufrido e incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas para evitar la repetición de las violaciones. Como parte de esta garantía corresponde a los Estados difundir la existencia de los recursos que tienen las víctimas con la mayor amplitud posible y contemplar medidas que permitan proteger a las víctimas contra actos intimidatorios que hagan nugatorio el establecimiento normativo del recurso. Para tal efecto la legislación interna puede establecer diversos instrumentos judiciales y extrajudiciales mediante los cuales cumpla con este deber, considerando que el objetivo es garantizar que la reparación a la víctima sea adecuada, oportuna y eficaz, sin que el proceso penal se constituya en el mecanismo jurídico exclusivo y excluyente, y siempre que el instrumento escogido garantice un trato con respeto hacia la víctima, sea rápido y accesible"

Teniendo en cuenta la cita jurisprudencial trasuntada, es claro que las autoridades administrativas están encargadas de velar por la protección efectiva de los derechos de las personas víctimas del conflicto armado, realizando actuaciones positivas tendientes a la protección de los derechos y a lograr respecto de ellas el cumplimiento de los principios de verdad, justicia y reparación.

4.- En punto a el beneficio otorgado de PROYECTO MI NEGOCIO, conforme las respuestas dadas por las entidades accionadas, el tutelante no ha cumplido con los requisitos mínimos para acceder a dicha ayuda, es decir, iniciar el procedimiento que le han explicado las entidades accionadas siguiendo el paso a paso referenciado y expuesto, así como tampoco hace parte de la población priorizada en las condiciones expuestas con las contestaciones del escrito tutelar.

Ahora, en el presente caso, se tiene que el accionante allegó un derecho de petición, donde solicita la aprobación de PROYECTO PRODUCTIVO MI NEGOCIO, pretendiendo con ese solo hecho hacerse acreedor a los recursos económicos que el Estado dispuso para que las poblaciones vulnerables de los municipios urbanos del país puedan acceder a mejores oportunidades. Empero, verificados los componentes de la petición tutelar aquí planteada, y el contenido de la respuesta dada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, FONVIVIENDA, Ministerio de Comercio, industria y turismo, por la unidad para la atención y reparación de las víctimas y por INNPULSA, claro es concluir que a la fecha el accionante debe agotar todo el procedimiento establecido para poder acceder a lo allí pretendido, pues conceder el amparo constitucional aquí deprecado implicaría vulnerar los derechos que le asisten a las personas que si han agotado todo los requisitos establecidos para esta clase de asuntos en la forma y términos que la Ley lo establece.

5.- Aunado a lo anterior se tiene que, el derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL emitió respuesta al actor con Oficio de respuesta No. **S-2022-4204-217032 del 20 de julio de 2022** y así mismo, el MINISTERIO DE COMERCION, INDUSTRIA Y TURISMO, remitió respuesta del traslado de su petición a INNPULSA con **oficio No. 2- 2022-022157 de fecha 27 de julio de 2022**, y a su vez la entidad INNPLSA dio respuesta al actor con **OFICIO PAI-9614 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2022**, todas estas respuestas fueron enviadas a la dirección de correo electrónica enunciada por el tutelante, de las cuales al revisarlas se constata que ellas le explican de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos

legales las razones por las que no se le puede otorgar el proyecto solicitado y la ruta que debe tomar para poder obtenerlo, enterando de esta manera las competencias de cada una de las entidades al accionado y a si mismo su situación frente a cada entidad.

Corolario de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional es objeto de hecho superado, como quiera que se advierte que las respuestas emitidas fueron claras, precisas y de fondo a la petición presentada por el tutelante, por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Fonvivienda e INNPULSA lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, como quiera con la presente acción constitucional el actor pretende se ordene a las accionadas, en síntesis, entregar EL PROYECTO PRODUCTIVO MI NEGOCIO, por su condición de víctima por desplazamiento forzado de los cuales aduce tiene derecho, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR EL DERECHO DE PETICION POR HECHO SUPERADO incoados por **JOSE RUBIEL RODRIGUEZ YATE** en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (INNPULSA COLOMBIA) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b89a77738879c700a6b87885126db6a91981c35bb4a026a02375ae794df3c0**

Documento generado en 31/08/2022 02:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>